

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-009/2016

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del presente expediente identificado con las siglas **TE-JE-009/2016**, relativo al juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de *"la convocatoria del señor Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de fecha dos de diciembre de dos mil quince, al convocar a sesión extraordinaria número once, a celebrarse el jueves tres de diciembre a las diecisiete horas, con fundamento en el primer párrafo del artículo 87 y primer párrafo fracción tercera del artículo 89 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como el artículo 12 párrafo segundo del reglamento de sesiones de ese Consejo Electoral, vigente ese reglamento desde mil novecientos noventa y ocho";* y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango. El treinta de noviembre del dos mil quince, éste órgano jurisdiccional emitió sentencia recaída en el expediente identificado con la clave TE-JE-013/2015, mediante la cual se ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitir un nuevo reglamento de sesiones, y hasta en tanto se emitiera dicho reglamento, la autoridad administrativa electoral local, debería informar a los partidos políticos de la aplicación, en lo conducente, del Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral.

2. Acto impugnado. El dos de diciembre del año próximo pasado, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió convocatoria para llevar a cabo la sesión extraordinaria número once, a celebrarse el día siguiente de la notificación; lo anterior, con fundamento en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones de dicho Consejo, vigente desde mil novecientos noventa y ocho.

3. Interposición del Juicio Electoral. El siete de diciembre del mismo año, el partido Movimiento Ciudadano, a través de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, presentó medio de impugnación ante la autoridad identificada como responsable en contra del acto reclamado.

4. Recepción del Juicio Electoral. En este rubro, se advierte que la responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación con una demora de más de 30 días, puesto que tal y como consta en autos a foja 004 de autos, el juicio se interpuso el día siete de diciembre de dos mil quince. Por su parte, el nueve de enero de dos mil dieciséis, la autoridad señalada como responsable remitió a este Tribunal

Electoral, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

5. Turno. El once de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada, ordenó integrar el expediente respectivo con las siglas **TE-JE-009/2016**, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

6. Escisión. Por acuerdo plenario de veintiséis de enero de la presente anualidad, éste órgano jurisdiccional determinó escindir del escrito de demanda presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, la impugnación formulada en contra de la sesión extraordinaria número catorce (sic), del presente expediente.

7. Radicación y propuesta del proyecto correspondiente. Mediante auto de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado encargado de la sustanciación, tuvo por radicado el presente juicio y acordó proponer y someter a consideración de la Sala, el proyecto de sentencia respectivo, de conformidad con el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38 párrafo 1, fracción II, inciso a), 41 párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de

impugnación presentada en contra de *"la convocatoria del señor Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de fecha dos de diciembre de dos mil quince, al convocar a sesión extraordinaria número catorce (sic), a celebrarse el jueves tres de diciembre a las diecisiete horas, con fundamento en el primer párrafo del artículo 87 y primer párrafo fracción tercera del artículo 89 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como el artículo 12 párrafo segundo del reglamento de sesiones de ese Consejo Electoral, vigente ese reglamento desde mil novecientos noventa y ocho"*.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Colegiada considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda referente al juicio interpuesto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, relacionado con el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Así, el artículo 9 de la ley adjetiva citada, en síntesis establece que los medios de impugnación en materia electoral, se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Luego, el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la referida ley, determina que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubieren interpuesto dentro de los plazos señalados en esta ley.

Por otra parte, de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se advierte que durante los procesos

electorales todos los días y horas son hábiles, debiendo entenderse por tales, la totalidad de los mismos sin excepción alguna, en los términos de la ley.

Ahora bien, del análisis integral del caso concreto, se advierte que el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, señala como acto reclamado, la convocatoria a sesión extraordinaria número once, a celebrarse el día tres de diciembre de la anterior anualidad, emitida por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fecha dos de diciembre.

En ese tenor, las constancias de autos evidencian que la autoridad responsable emitió la citada convocatoria el día dos de diciembre de dos mil quince, la cual le fue notificada al actor en misma fecha, lo que así queda acreditado con el oficio identificado con las siglas IEPC/CG/15/625, obrante a fojas 056 de autos, suscrito por el Consejero Presidente del instituto electoral duranguense, en el cual aparece, al calce la firma y fecha de recepción por parte de la persona acreditada por el promovente para oír y recibir notificaciones.

En este punto, esta Sala Colegiada advierte un error en la denominación de la sesión por parte del actor, ya que erróneamente en el escrito inicial cita la sesión catorce, cuando la verdadera intención del promovente consiste en controvertir la sesión extraordinaria número once, ya que es ésta a la que se convocó por escrito del día dos de diciembre, la cual se celebraría en la fecha indicada por el actor, jueves tres de diciembre en la hora ya mencionada.

En ese sentido, en el acta de la sesión extraordinaria número once del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, visible a fojas 038 a 054 de autos, se aprecia que el enjuiciante estuvo presente en dicha sesión e incluso tomó la palabra en varias ocasiones.

A ambos documentos mencionados anteriormente, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 15, párrafo 5, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Luego entonces, de los elementos obrantes en el expediente en estudio, se evidencia que la demanda en la que se interpuso el presente juicio, fue presentada por el impugnante, el día siete de diciembre de dos mil quince.

De ahí, esta Sala Colegiada estima que es posible tener por acreditado en el presente asunto, que el promovente tuvo conocimiento de la convocatoria combatida el mismo día de su emisión y consiguiente notificación, y considerando que la materia de la impugnación está vinculada con el proceso electoral en curso, el plazo de cuatro días hábiles para la presentación del medio de impugnación, transcurrió del tres al seis de diciembre del año próximo pasado.

En tales condiciones, este Tribunal estima que transcurrió en exceso el plazo de cuatro días previsto en la ley para la presentación del medio de impugnación, circunstancia que como se estableció actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, en relación con el 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, relativa a la presentación extemporánea de la demanda del Juicio Electoral que nos ocupa, como consecuencia de la extinción del derecho a impugnar que le asistió al partido político actor.

Por tanto, lo conducente es desechar de plano la demanda relativa al presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio Electoral, interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, en contra de la convocatoria del Presidente del Consejo

General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha dos de diciembre de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**- - - - -

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS